

Recurso nº 72/2012
Resolución nº 73/2012

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de julio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don M.J.P, en nombre y representación de IZASA Distribuciones Técnicas, S.A., contra el informe de valoración técnica correspondiente al contrato “Suministro de sistemas para el control de los tiempos de protrombina en sangre con destino a centros sanitarios adscritos a la Gerencia de Atención Primaria”, SUM 07-2012-GAP, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 y 25 de abril de 2012, se publicó respectivamente en el BOCM y en el BOE el anuncio de licitación para el contrato de referencia, con un valor estimado de 2.767.129,99 euros. Así mismo se envió el anuncio de convocatoria al DUOE.

Segundo.- Consta que a la licitación convocada se presentaron tres empresas, una de ellas la recurrente. Una vez revisada la documentación presentada por las licitadoras se procedió a la valoración técnica de las ofertas, resultando puntuadas

únicamente la recurrente y la empresa cuya valoración se recurre y resultando excluida la tercera. El informe de valoración se remitió a la recurrente el día 20 de junio de 2012.

Respecto del estado actual del procedimiento con fecha 4 de julio de 2012 se ha procedido a adjudicar el contrato, habiéndose publicado la adjudicación en el portal del contratante de la Comunidad de Madrid el día 10 de julio de 2012.

Tercero.- El día 6 de julio IZASA, Distribuciones Técnicas, S.A (en adelante IZASA)., presenta ante el órgano de contratación el anuncio previo a la interposición de recurso especial y el propio recurso contra el acto de trámite consistente en el documento de valoración técnica (sic), al entender que dicho documento no se ajusta a derecho por cuanto la oferta presentada por ROCHE DIAGNOSTICS SLU no cumple con la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, teniendo entrada dicho recurso en este Tribunal el día 9 de julio de 2012.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo previsto en el artículo 46 del TRLCSP, después de examinar diversas cuestiones técnicas concretas de la oferta adjudicataria planteadas por la recurrente, concluye *“Con ocasión del recurso planteado y revisada la documentación técnica y puntuaciones otorgadas se manifiesta que la empresa Roche Diagnostics cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en la valoración final resulta ser la oferta más ventajosa”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- En primer lugar procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos de los contratos susceptibles de recurso.

El artículo 40.1 del TRLCSP dispone que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) *Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.”*

El recurso afecta a un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado asciende a 2.767.129,99 euros, sujeto por tanto a regulación armonizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo texto legal.

El recurso se dirige contra el informe de valoración técnica en el que se admite, además de la recurrente, a ROCHE DIAGNOSTICS, SLU.

Según el artículo 40.2 del TRLCSP *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: (...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

- c) *Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.”*

La impugnación afecta, por tanto a un acto de trámite, por lo que debe analizarse si el informe de valoración en cuanto no excluye a uno de los licitadores constituye uno de los actos de trámite cualificados a que se refiere el citado artículo 40.2.

En el procedimiento de licitación hay una resolución final que pone fin al mismo, la adjudicación- adoptada en este caso con fecha 4 de julio-, y para llegar a la misma se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos y con actos diferentes. Estos actos previos a la resolución son los que la ley denomina actos de trámite. Son actos instrumentales de la resolución. No quiere decirse que los actos de trámite no son impugnables, que constituyan una suerte de dominio soberano de la Administración, quiere decir que no son impugnables separadamente y salvo que la ley los considere de una importancia especial (que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos) no pueden impugnarse de forma separada, por un principio de concentración procedimental, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.

Es evidente que el acto recurrido, es decir el informe de valoración, constituye un acto de trámite, pero no precisamente determinante de la imposibilidad de continuar el procedimiento para la recurrente, sino exactamente del efecto contrario, puesto que su oferta sí que es admitida y valorada. En tal sentido, parece en principio que no debería admitirse la impugnación formulada.

A juicio de este Tribunal, la aclaración que hace el inciso final del artículo 40.2.b) mencionando de forma expresa que *“se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”* admite la

interpretación a *sensu contrario* de que no se consideran actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la inclusión de licitadores.

Por la misma razón se excluye la posibilidad de que los actos de trámite que no perjudican de forma directa el derecho de un licitador sean recurridos, pues, con independencia de que la admisión en el procedimiento no prejuzga respecto del contenido de la adjudicación, además, de resultar adjudicatario el licitador que debiera haber sido excluido, siempre quedará la posibilidad de recurrir el acto de adjudicación a los restantes licitadores en base a la circunstancia que debió motivar su exclusión.

En el caso objeto del presente recurso, el informe de valoración admitiendo una oferta no puede integrarse en ninguno de los supuestos admitidos en la Ley como trámites cualificados que permiten la interposición del recurso especial pues ni decide sobre la adjudicación; ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos porque el recurrente aún podrá recurrir, de considerarlo necesario, contra el acto de adjudicación; ni finalmente determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues la oferta del recurrente aún no ha sido definitivamente descartada pudiendo ser adjudicatario mientras no se resuelva sobre la adjudicación.

A la vista de lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no impugnabile separadamente, sin perjuicio de la facultad que asiste a la recurrente de impugnar aquél, en su caso, en el recurso que se interponga contra la adjudicación.

Tercero.- Siendo procedente la inadmisión del recurso no procede la suspensión del procedimiento de adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por Don M.J.P., en nombre y representación de IZASA Distribuciones Técnicas, S.A., contra el informe de valoración técnica correspondiente al contrato “Suministro de sistemas para el control de los tiempos de protrombina en sangre con destino a centros sanitarios adscritos a la Gerencia de Atención Primaria”, SUM 07-2012-GAP, al haberse interpuesto contra un acto de trámite no susceptible del mismo, no procediendo, en consecuencia, la suspensión solicitada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.